

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fs.29 comparece don VICENTE HERNÁN LAZO TORRES, abogado, domiciliado en Avenida Ecuador N°3555 interior, Estación Central, en representación convencional de los siguientes académicos de la Universidad de Santiago de Chile y de su mismo domicilio: INGE ALICERA SALDÍVAR, MADELEINE MARÍA LUCÍA CLERC TAPIA, CARMEN LUZ ELGUETA MEDINA, JOSÉ MANUEL FLORES POBLETE, ALEMITH MARTA GEERDTS GONZÁLEZ, CARLOS FERNANDO GÓMEZ DÍAZ, PABLO FÉLIX GONZÁLEZ LEVER, BRUNO MAURICIO JAVIER JERARDINO WIESENBORN, LUIS FABÍAN EDUARDO LEÓN MATURANA, PATRICIA MARÍA LÓPEZ LIMMER, ISABEL MARGARITA PUGA YOUNG y BLAS ESTEBAN VALENZUELA BRAVO.

Interpone reclamación con motivo de la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, Institución de Educación Superior del Estado, creada por ley, representada legalmente por don JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3363, Estación Central, cuya votación se efectuó el 6 de julio en primera vuelta y el 13 de julio en segunda vuelta, ambas fechas de 2018 y en particular en contra de la referida institución en su calidad de responsable de los vicios que invoca, toda vez que el proceso electoral en que resultó electo don Juan Manuel Zolezzi Cid, adolece, según explica, de un vicio determinante que influyó en la composición del cuerpo electoral y, por tanto, en el resultado de la elección.

Denuncia que la Universidad de Santiago de Chile, a través de sus autoridades y organismos excluyó en forma ilegal y arbitraria, a una inmensa cantidad de académicos del padrón electoral, en particular, a los denominados Profesores por Hora. Agrega que diez de los doce reclamantes fueron excluidos del proceso eleccionario por ese motivo.

Expone que una de las principales modificaciones que introdujo la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales -artículo 21 y artículo tercero transitorio- se refiere a los habilitados para sufragar en la elección de rector, pues ahora se reconoce derecho a voto a todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desarrollen actividades académicas en forma regular y continua, ampliando el universo electoral que establecía la Ley N°19.305, circunscrito sólo a los académicos que estuvieran en las tres más altas jerarquías de la universidad.

Señala que la Ley N°21.094 hace mención explícita a los académicos a contrata, calidad que invisten todos los Profesores por Hora.

Hace presente que el origen de estas normas tiene relación con el debate surgido ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, instancia en que fueron escuchados distintos estamentos y representantes de las Universidades del Estado, haciendo presente las graves falencias y falta de

representatividad de muchas universidades estatales en sus procesos de elección de rector, dándose el ejemplo de la Universidad de Santiago de Chile, institución que ha excluido sistemáticamente a un número significativo de académicos de esta elección, siendo el grupo más afectado el de los denominados Profesores por Hora. Lo anterior motivó la presentación de un conjunto de indicaciones al proyecto de ley (Boletín N°11.329), el 11 de septiembre de 2017. Una de ellas consistió en modificar la redacción del artículo 17, referente a la elección de Rector, especificando que la remisión que se hacía a la Ley N°19.305, se acotaba al procedimiento que ella establecía y se agregó el siguiente párrafo: “No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.”.

Con ello, explica, a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley N°21.094, la calidad de elector no queda condicionada a aspectos procedimentales o de jerarquías, sino que se vincula a cuestiones sustantivas asociadas a las actividades realizadas, dentro de un marco de regularidad y continuidad en la Institución.

Agrega que esta interpretación, fue confirmada por el Ministerio de Educación, cuando fue oficiado por la Contraloría General de la República para que se pronunciara respecto de la aplicación de la ley de incentivo al retiro N°20.807 a los profesores por horas, manifestando en el Ordinario N°332 de 30 de enero de 2018 que la disposición del artículo 21 del proyecto ya aprobado por el Congreso “agrega una importante modificación al sistema de elecciones al establecer que, no obstante el tenor literal de la citada ley N°19.305, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la ley sobre Universidades del Estado, la elección de rector no se circunscribirá a los académicos que pertenezcan a determinadas jerarquías, sino que deberá ampliarse a todos aquellos que efectivamente desempeñen actividades de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio en la respectiva institución de educación superior.”.

Hace presente que lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N°21.094 debió ser aplicado desde la publicación de la ley, esto es, a partir de 5 de junio de 2018, sin necesidad de esperar modificación de los estatutos de la Universidad de Santiago de Chile, conforme lo establece el artículo tercero transitorio de ese cuerpo legal, de modo que, a la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, de 6 de julio de 2018, debió aplicarse dicha normativa.

Sobre las actuaciones de la Universidad de Santiago de Chile, expuso que el martes de 10 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Universidad, acordó convocar a elección de Rector. El 9 de mayo de 2018, se publicó la convocatoria. El viernes 11 de mayo de 2018 se constituyó la Junta Electoral y fijó el calendario de la elección, el que se publicó y difundió por correo electrónico a todos los integrantes de la comunidad universitaria, el 15 de mayo de 2018.

Refiere que el 29 de mayo de 2018, la Junta Electoral informó por correo electrónico lo siguiente: “Conforme al calendario definitivo del proceso de elección de rector, dado a conocer por los medios de difusión institucional mediante comunicado de 25 de mayo en curso, esta Junta Electoral procede a publicar el padrón electoral según lo dispuesto en la Ley N°19.305, que comprende a los académicos de jerarquía de profesor titular, profesor asociado y profesor asistente, a los profesores eméritos y a los académicos de excelencia regidos por la Ley N°20.374. Además, en virtud del acuerdo de esta Junta que también se dio a conocer a la comunidad, se procede a publicar un padrón independiente en el cual figuran electores cuya participación queda condicionada a que, a más tardar el 5 de julio de 2018, se publique en el Diario Oficial la Ley de Universidades del Estado. Integran este padrón los académicos jerarquizados como Instructores y Ayudantes y los académicos jerarquizados de $\frac{1}{4}$ de jornada.”.

Expone que una vez publicada la Ley N°21.094, setenta y un Profesores por Hora, algunos de ellos reclamantes en autos, presentaron impugnaciones ante la Junta Electoral, solicitando que todos los Profesores por Hora de la Universidad fuesen incorporados al padrón electoral.

El 12 de junio de 2018, la Junta Electoral efectuó las siguientes actuaciones: 1) Envío un comunicado a la comunidad universitaria, mediante correo electrónico, dando a conocer el padrón electoral definitivo, en el que consta la exclusión de los Profesores por Hora; y 2) Envío respuestas a las impugnaciones al claustro provisional, informando el rechazo de la inclusión de los Profesores por Hora, ejecutando un acuerdo que habría sido adoptado previamente por la Junta Directiva el mismo día de publicación de la Ley N°21.094, esto es, el 5 de junio de 2018. Asegura desconocer el contenido del acuerdo citado, que habría resuelto ampliar el derecho a voto sólo a determinadas categorías de académicos de la planta regular, excluyendo a los Profesores por Hora, en abierta transgresión al texto expreso de la ley que obliga a garantizar que en la elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contrata vigente.

Aduce que en su misiva, la Junta Electoral sostuvo la vigencia de normas reglamentarias (artículo 5º del Reglamento de la Elección de Rector) que deben entenderse derogadas de pleno derecho por las nuevas disposiciones legales e ignoró la vigencia de la Ley N°21.094. Además, no reconoce que una de las

impugnaciones fue presentada y suscrita directamente por setenta y un Profesores por Hora excluidos de la elección de Rector.

Expuso que el universo electoral quedó compuesto por 692 académicos, excluyendo a más de mil académicos a contrata que ostentan la calidad de Profesores por Hora y tienen más de un año de antigüedad.

En la elección de 6 de julio participaron 672 personas; Juan Manuel Zolezzi obtuvo 284 votos; Rodrigo Vidal, 172 preferencias; Juan Marcelo Mella, 145 votos y Víctor Parada, 58 sufragios. Se contabilizaron cinco votos en blanco y ocho nulos. En la segunda vuelta, efectuada el 13 de julio, Juan Manuel Zolezzi obtuvo 342 votos y Rodrigo Vidal, 322 votos.

Respecto del régimen estatutario del personal académico, señala que éste se rige por el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, contenido en el D.F.L. N°149 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, de 7 de mayo de 1982. Del análisis de sus disposiciones, concluye que los Profesores por Hora cumplen los dos requisitos del artículo 28 de ese Estatuto para ser reconocidos como académicos de la Universidad de Santiago de Chile, esto es: imparten docencia universitaria y están efectivamente integrados a los planes de trabajo de las Facultades. Añade que los profesores por hora son actualmente más de mil ochocientos, cantidad que ha ido en aumento exponencial, ya que en 1999 eran cuatrocientos y en el año 2010, casi novecientos. Novecientos de ellos tienen una antigüedad superior a cinco años y más de quinientos sesenta sirven a la institución por más de diez años. La labor académica desempeñada por estos profesores es de vital importancia -sostiene-, pues imparten el 70% de las clases de ciencias básicas, al contar casi setecientos de ellos con grado de magíster, doctor o especialista médico.

Además, afirma que los Profesores por Hora están vinculados a las Facultades, formando parte esencial de la docencia impartida en el marco de planes y programas de estudio que se organizan y administran por estas unidades académicas. Agrega que el Decreto Universitario N°9.852-2013 señala que los nombramientos de los profesores por hora deberán tener la aprobación del Consejo de Facultad, Programa de Bachillerato o Escuela de Arquitectura, según corresponda y dispone que “el docente tendrá la obligación de impartir en cada período lectivo las horas de docencia indicadas en su nombramiento. Estas horas deberán servirse en el Departamento o Escuela en donde el profesor se encuentre contratado...”, estructuras académicas que están todas integradas a las Facultades de la Universidad.

En consecuencia -afirma-, están adscritos a las Facultades que conforman la principal estructura académica de la Universidad, a diferencia de la estructura administrativa. Además, sostiene que en los actos administrativos que oficializan las contratas del personal que se desempeña como Profesor por Hora, se

individualizan nítidamente las actividades que estos deben desplegar y su adscripción a una determinada Facultad o unidad académica de la Universidad de Santiago de Chile, lo que pondría de manifiesto la voluntad de un órgano de la Administración del Estado -la Universidad de Santiago de Chile- de reconocer la naturaleza jurídica de académicos de dicho personal.

A juicio de los reclamantes la esencia de quien debe o no ser considerado académico de la Universidad de Santiago de Chile, está contenida en el artículo 28 de su Estatuto Orgánico, norma que se repetiría con igual o similar redacción en todos los estatutos de las Universidades del Estado, cuyo criterio es la labor que realiza el funcionario y no la jornada que cumple. Señala como ejemplo, a los profesores Juan Colombo Campbell, Mario Garrido Montt y Héctor Carreño Seaman, quienes sirvieron o sirven horas de clases en la Universidad de Chile, siendo considerados académicos.

Finalmente, refiere actuaciones de la Universidad de Santiago de Chile que avalan la calidad de académicos de los Profesores por Hora. Señala que son presentados como académicos por la Universidad, en el proceso de acreditación regulado por la Ley N°20.129, permitiendo que en el último proceso haya obtenido seis años de acreditación. Por otra parte, las jornadas que cubren los Profesores por Hora son informadas al Sistema de Información de Educación Superior (SIES) y de acuerdo a información publicada por este órgano dependiente del Ministerio de Educación, la Universidad de Santiago de Chile ha informado que 442 de sus jornadas completas equivalentes están contratadas por 22 horas o menos y 154 de ellas, por menos de 11 horas semanales. Por tanto, sostiene, informa a los profesores por hora en calidad de académicos, además de informar a ese mismo órgano que 460 de sus jornadas completas equivalentes tienen el grado académico de doctor y 278 de magíster, datos que consideran a los grados académicos de los profesores por hora. Añade que la misma información es presentada para la adjudicación del 5% variable del Aporte Fiscal Directo, lo que permitió a la Universidad, de acuerdo a uno de los criterios de asignación, percibir más de trescientos millones de pesos adicionales.

Asegura, por otra parte, que existe un reconocimiento explícito a la calidad de académicos en la Resolución Exenta N°8702 de 14 de noviembre de 2008, que establece el Reglamento del Plebiscito sobre Estatuto Orgánico, en que se les confirió derecho a voto. Además, confirman este reconocimiento los certificados de antigüedad que ha emitido la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad. Asimismo, en Transparencia Activa se les denomina como académicos por hora. Igualmente, al fijar anualmente las remuneraciones, éstas se encuentran junto a los demás académicos, lo que se puede verificar fácilmente de una simple lectura del sitio web de la Universidad.

Termina solicitando se dejen sin efecto los resultados de la elección, convocando y realizando un nuevo proceso de elección del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, que incorpore a todos los Profesores por Hora a la nómina de académicos que integran el padrón electoral, que cumplan con el requisito de antigüedad señalado en la Ley N°19.305 y/o adoptando las demás medidas que este Tribunal Electoral juzgue adecuadas para subsanar el vicio denunciado, junto con condenar en costas a la Institución contra la cual se reclama.

A fs.38 consta la publicación del aviso a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°18.593 y a fs.42, la notificación por cédula practicada a don JUAN MANUEL ZOLEZZI CID.

A fs.157 comparece don ANGEL JARA TOBAR, abogado, en representación convencional de la Universidad de Santiago de Chile, quien dedujo excepción dilatoria de litis pendencia, fundada en que los reclamantes que individualiza, son también recurrentes de protección en contra de esa Universidad, con los mismos fundamentos y la misma petición, en los autos Rol 42.764-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago, alegación que fue desestimada por resolución de 6 de septiembre de 2018, escrita a fs.183.

En contestación subsidiaria, sostuvo que los reclamantes cometan un gran error de hecho al sostener que en la elección impugnada votaron sólo los académicos de planta y se excluyó a los académicos a contrata, puesto que, según afirma, en la elección votaron todos los académicos, de todas las jerarquías, sin importar si fueran académicos de planta o académicos a contrata. Agrega que ello ha sucedido incluso antes de la dictación de la Ley N°21.094. Citan, como ejemplo, a tres académicos a contrata incluidos en el Padrón, pero indican que la cantidad es mayor, porque se amplió el derecho a voto a académicos con menos de un año de antigüedad, académicos instructores y ayudantes y académicos con un cuarto de jornada, sin importar que fuesen de planta, a contrata, o su jornada, jerarquía o antigüedad.

Expuso que once de los doce reclamantes no fueron incluidos en el padrón electoral, por no tener la calidad jurídica de académicos de la Universidad. Al respecto, sostiene que sólo don Carlos Gómez Díaz es académico. Los once restantes no son académicos, conforme a lo establecido en el D.F.L. de Educación N°149 de 1981, cuyo artículo 29 describe las cinco jerarquías académicas existentes en la Universidad: a) Profesor Titular; b) Profesor Asociado; c) Profesor Asistente; d) Instructor; y e) Ayudante. Agrega que la misma disposición contempla en su inciso tercero que “existirá además personal nombrado por horas de clase para colaborar en la actividad académica”, de lo que desprende que la denominación legal de los colaboradores de la docencia es la de “personal nombrado por horas de clases”, evitando el legislador emplear la expresión “profesor”, por lo que corresponde legalmente hablar de “personal por hora de clases” y no de “profesores por hora de

clases", ello más allá que por razones de respeto, a veces, se les llame profesores por hora de clases, criterio que estaría respaldado por el Dictamen N°22.862 de 1994 de Contraloría General de la República.

Señala coincidir con los reclamantes en que no existe una definición legal de académico válida para todas las instituciones. Así, la Ley N°20.370, Ley General de Educación, ni la Ley N°21.094, entregan tal definición. A su juicio, la única aspiración a contar con una regulación transversal de la carrera académica se encontraría en el artículo 44 y en el artículo 52 letra c) de esta última ley, que establecen, por una parte, la posibilidad para las Universidades del Estado de acordar la existencia de una máxima jerarquía nacional, sobre la de profesor titular, oponible a todas las instituciones; y por la otra, contempla también como posibilidad, que las universidades estatales colaboren promoviendo criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado. No obstante, tales disposiciones, además de depender en parte de la voluntad y autonomía de las mismas universidades, no son de aplicación inmediata, en virtud de lo previsto en los artículos 1º y 6º transitorios de la Ley N°21.094, permaneciendo vigente el Estatuto Orgánico de la Universidad, al que debe atenderse para determinar si el personal nombrado por horas de clases tiene la calidad jurídica de cuerpo académico.

Seguidamente, refiere lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto Orgánico vigente, que no considera al personal nombrado por horas de clases, como académico, según lo antes señalado. Además, sostiene que es errado comparar estatutos de otras universidades del Estado, como la de Valparaíso (D.F.L. 147 de 1981), de Antofagasta (D.F.L. 148 de 1981) y de Chile (D.F.L. 153 de 1981), toda vez que en dichos cuerpos normativos el legislador utilizó fórmulas distintas, lo que da a entender que su voluntad fue distinta para cada universidad.

Por otra parte, cita dictámenes de la Contraloría General de la República, que se han referido a la materia, N°20.072 y N°22.862, de 1994 y N°7.115 de 2018. Los dos primeros se pronunciaron acerca del Decreto Universitario N°445 de 1994 que modificaba el Reglamento de Carrera Académica, incorporando un inciso que establecía que para todos los efectos de la carrera académica y el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de académicos, los académicos instructores y ayudantes tendrían la calidad de profesores, siendo representado por el Órgano Contralor por vulnerar el artículo 29 del D.F.L. 149 de 1981, pues "el legislador ha entendido que los instructores y ayudantes no tienen la calidad de Profesor, atendiendo lo cual no procede que les sea atribuida para non efecto en los reglamentos que dicte esa Universidad." En reconsideración solicitada por el Rector de la época, se sostuvo que el artículo 29 de D.F.L. 149 no obstante a que la Universidad dicte normas especiales para sus académicos, al amparo del artículo

156 (hoy artículo 162) del Estatuto Administrativo, lo que ya había sido aceptado por la Contraloría General de la República al dar curso a los Decretos N°176, que creó el cargo de profesor por hora de clases y N°311 de 1988, que, fijando la escala de remuneraciones del personal, contempló la existencia de los cargos de profesor adjunto y profesor instructor. Agrega que, en la solicitud de reconsideración, se señaló que el decreto cuestionado pretendía reconocer la calidad de profesor a ciertos funcionarios para el ejercicio de derechos inherentes a tal condición, especialmente la participación en la elección de Rector de la Universidad. El recurso fue rechazado por la Contraloría General de la República, de cuya respuesta -en parte extractada en el texto del reclamo- deduce que los dictámenes impiden asignar la calidad de profesor a los académicos instructores y ayudantes, pues según el citado artículo 29 sólo son profesores los académicos titulares, asistentes y asociados; de ello, concluye la reclamada que si, pese a ser académicos no se puede denominar “profesores” a los académicos instructores y ayudantes por estar reservada legalmente esta calidad sólo a las tres primeras jerarquías, de la misma manera al personal por horas de clases no se les puede denominar académicos por estar reservada dicha calidad sólo a los académicos jerarquizados.

Hace referencia, además, al Dictamen N°7.115 de 2018, que dispone en su párrafo final que el personal por hora de clases es no académico para efectos de las leyes de incentivo al retiro, de lo que concluye que el personal nombrado por horas de clases no es parte de los cuerpos académicos de la Universidad.

En relación con la calidad jurídica que tendrían once de los doce reclamantes de autos, se refiere al proyecto de Estatuto Orgánico de 2008, aprobado por la Universidad, destinado a actualizar aquel contenido en el D.F.L. 149 de 1981, cuyos artículos 75 y 76 establecían la categoría de “académicos por horas de clases”, los cuales podían solicitar su jerarquización, lo que les permitiría incluso votar en la elección de Rector. El proyecto inició su trámite legislativo mediante Boletín N°9.481-04, sin embargo, las asociaciones gremiales de la Universidad pidieron retirarlo, lo que, a su juicio, demostraría que la comunidad universitaria ha entendido que sin que medie una modificación legal al Estatuto Orgánico, no es posible considerar al personal por horas de clases como personal académico.

En cuanto al Oficio Ordinario N°332 de 30 de enero de 2018 del Ministerio de Educación, a propósito de una respuesta entregada a la Contraloría respecto de si la Ley N°20.807 sobre incentivo al retiro para funcionarios no académicos, podría ser aplicable al personal llamado “profesores por hora” y que, según señalan los reclamantes, confirmaría la interpretación que consideraría al personal nombrado por horas de clases no jerarquizado como académico, sostiene la reclamada que el citado oficio, si bien fue tenido a la vista, fue desestimado por la Contraloría al pronunciarse en Dictamen N°7.115 de 2018.

Asegura el reclamado que las resoluciones y decretos universitarios citados por los reclamantes, no prueban que el personal por horas de clases sea parte del cuerpo académico, sino que no hacen más que confirmar que se trata de personal no académico. Agrega que, si en algunos de ellos se les llama profesor o académicos, en ningún caso confieren la calidad jurídica reservada sólo para los académicos por el artículo 29 del D.F.L. 149 de 1981.

Sostiene que cuando en el año 1994 la Universidad trató de incorporar a los profesores por horas de clases en el Reglamento de Carrera Académica, esto fue rechazado en dos oportunidades por la Contraloría General de la República. Agrega que la Resolución N°9.852 de 2013, se abstiene intencionalmente de calificar a los profesores por horas como parte del cuerpo académico, toda vez que no utiliza la expresión “cuerpo académico regular y cuerpo académico especial”, como, podría haberlo hecho si el personal por horas de clases fuera académico. Por último, sostuvo que los demás documentos, como certificados, publicaciones en Transparencia o informes al Sistema de Educación Superior, son meramente referenciales y que la Universidad debe adaptarse en ellos a estándares externos.

La reclamada refiere, en otro acápite de su contestación, que ninguna de las personas que aparecen representadas en la impugnación, formuló reclamo formal y personalmente contra el padrón electoral. Al respecto, afirma que, de acuerdo con el calendario de la elección, informado a la comunidad universitaria el 25 de mayo de 2018, las personas que se sentían perjudicadas por el padrón electoral podían formular las respectivas impugnaciones, en el período comprendido entre el 29 de mayo y el 8 de junio de 2018. Sostiene que, en ese período, se recibieron nueve impugnaciones -que detalla en su libelo- ninguna de las cuales provino de los reclamantes.

Asevera que la impugnación al padrón electoral es un acto personalísimo que debe ser ejercido por el afectado, sin que quepan al respecto solicitudes generales de asociaciones gremiales, como resolvió la Junta Electoral, por cuanto la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad, como un grupo sin personalidad jurídica denominado “Coordinación de Profesores por Hora” presentó una solicitud general, respaldada por una serie de firmas, para que se incluyese en el padrón a toda una categoría de funcionarios. Asegura que en ninguna parte de dichas cartas se utilizaron las expresiones “reclamación” o “impugnación” y las firmas que se acompañaban, respaldaban la carta, no estaban destinadas a formular impugnación en forma personal. A su juicio, los derechos electores son personales e indelegables, lo que deduce de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política.

Argumenta que la historia del establecimiento del artículo 21 de la Ley N°21.094, demuestra que el derecho a voto sólo fue conferido a los académicos, toda vez que consta el rechazo de la indicación N°76, que pese a señalar que quienes

votaban eran los académicos, agregaba la frase “actividades académicas en forma completa o específica”, lo que generó su rechazo por el asesor del Ministerio de Educación, pues abría una puerta para que votaran otros estamentos, que no podrían ser sino el personal que sólo realiza actividades académicas específicas, como los profesores por hora, en contraposición a los académicos jerarquizados, cuyas labores académicas son completas. En su opinión, la ley es clara al señalar que votan los académicos conforme a la Ley N°19.305, con la salvedad que ahora deben votar todos los académicos con nombramiento o contratación vigente. Si la intención del legislador hubiese sido otra, indica, se habría empleado otra expresión, como “todos los funcionarios de la universidad”, “los funcionarios con labores académicas” u otra similar.

En cuanto al cumplimiento que la Universidad ha debido dar a la Ley N°21.094, sostiene que lo hizo, al ampliar el Padrón Electoral a todas las jerarquías académicas. Explica que antes del 5 de junio de 2018 -fecha en que entró en vigencia el artículo 21 de la ley en referencia- votaban en la Universidad, conforme a la Ley N°19.305, sólo los académicos de las tres más altas jerarquías, esto es, profesores titulares, profesores asociados y profesores asistentes con más de un año de antigüedad. No votaban los académicos jerarquizados como instructores y ayudantes. Agrega que la Ley N°19.305 contemplaba la posibilidad que la Junta Directiva extendiera el voto a otras jerarquías académicas, siempre que éstas tuvieran la calidad de profesor, facultad impracticable en la Universidad de Santiago de Chile, ya que las categorías cuarta y quinta, de instructores y ayudantes, respectivamente, no tenían calidad de profesor, conforme a lo resuelto en los Dictámenes N°20.072 y N°22.286 de 1994.

A su juicio, lo que la Ley N°21.094 hizo, es reconocer la vigencia de la Ley N°19.305 en materia de elección de Rector, pero eliminando la limitación a académicos de las tres primeras categorías y con un año de antigüedad, por lo que ahora votan todos los académicos de cualquiera de las cinco jerarquías y sin importar su antigüedad.

La Junta Directiva de la Universidad, el mismo día de entrada en vigencia de la Ley N°21.094, acordó extender el derecho a sufragio a los académicos instructores y ayudantes y a los académicos jerarquizados que sirven un cuarto de jornada, abriendo este derecho a todos sus académicos, de las cinco jerarquías y de cualquier antigüedad o jornada, cumpliendo, de este modo, la ley.

Expone el reclamado que es tan evidente al interior de la Universidad que la Ley N°21.094 sólo ha extendido el derecho a voto a académicos jerarquizados y no a funcionarios no académicos, que en Declaración Pública de 29 de junio de 2018, la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile, Afusach, expresó que “la Ley de Universidades Estatales que impulsó el Gobierno anterior y que recién ahora, en junio, acaba de promulgar el actual Gobierno,

estipula que el derecho a voto para elegir al Rector seguirá siendo a futuro un derecho exclusivo y sólo para los académicos jerarquizados.”.

Respecto de los académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile mencionados por los reclamantes, profesores Juan Colombo Campbell, Mario Garrido Montt y Héctor Carreño Seeman, sostiene que ninguno de ellos fue profesor por hora, sino académicos jerarquizados, de acuerdo con el artículo 45 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

A fs.188 se recibió la causa a prueba. Las partes rindieron la documental que rola en autos; y la reclamante, la testifical de fs.527 y la confesional de fs.519.

Se cumplieron en el proceso las siguientes diligencias: 1) Informe de la Contraloría General de la República, a fs.553, en que señaló: a) Que no ha emitido pronunciamiento que establezca que los profesores por hora de la Universidad de Santiago de Chile, no serían considerados académicos para efectos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley N°21.094; b) Que no es posible informar acerca del número total de contratas vigentes como profesor por hora en la Universidad de Santiago de Chile, a mayo de 2018, porque, atendidas las particularidades de las designaciones por horas de esa Universidad, no es posible para el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado que lleva la Contraloría, generar el insumo solicitado con la certeza y precisión que el requerimiento amerita; y c) Remitió copia de los Decretos TRA N°323/1032 de 2018, que designa a contrata a José Manuel Flores Poblete, como profesor adjunto de la Planta de Académicos, con jornada de 4 horas semanales y Decreto TRA N°674 de 2001, que designa a Carlos Gómez Díaz, como académico titular de la planta docente, con jornada completa, ambos reclamantes en autos. 2) A fs.554, informe del Ministerio de Educación, acerca del número de académicos de la Universidad de Santiago de Chile, total y por jornada, en los últimos 5 años y del número de jornadas académicas, en los últimos 5 años, consideradas para el cálculo de la asignación del 5% del Aporte Fiscal Directo.

A fs.559 se trajeron los autos en relación. Se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyeron los alegatos de los apoderados de las partes, quedando los autos en acuerdo, todo según consta de lo certificado a fs.562.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS AMÉRICO EDGARDO IBARRA LARA Y SERGIO FERNANDO ROJAS ROJAS, A FS.527 Y A FS.531, RESPECTIVAMENTE.

1° Que a fs.527, la parte reclamada formuló tacha contra el testigo Américo Edgardo Ibarra Lara, por las causales establecidas en los numerales 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener en el pleito interés directo

o indirecto; y por tener enemistad respecto de la persona contra quien declara. Funda la tacha en el hecho de haber reconocido el testigo tener actualmente pendiente una acción civil en contra de la Universidad de Santiago de Chile, por la suma de mil doscientos veinte millones de pesos, en razón de acciones del Rector, cuya reelección es la actualmente impugnada.

Al respecto, es dable señalar que para configurar la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que de lo declarado por el testigo, se deduzca en forma clara que del resultado del juicio se desprenderá un interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor, cuestión que no se constituye en la especie, desde que el actual proceso se pronunciará respecto de la validez del acto eleccionario en que resultó electo el Rector de la Universidad de Santiago de Chile, de modo tal que no hay involucrada en él una cuestión material o pecuniaria que pudiera fundamentar la inhabilidad invocada. Por otra parte y en cuanto dice relación con la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia de tener actualmente el testigo un juicio pendiente con la contraria, no constituye, por sí solo, motivo que la inhabilite, puesto que ello no es prueba inequívoca de enemistad, razones por las que se rechazarán las tachas alegadas.

Respecto de la tacha formulada al testigo Sergio Fernando Rojas Rojas, a fs.531, por la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará desde luego, por cuanto de los dichos del testigo no es posible deducir que éste tenga el interés en el pleito, antes descrito.

II. SOBRE EL FONDO.

2º Que don Vicente Hernán Lazo Torres, abogado, en representación convencional de los académicos de la Universidad de Santiago de Chile, antes individualizados, ha deducido reclamación con motivo de la elección del Rector de esa Universidad, que tuvo lugar el 6 de julio de 2018, en primera vuelta y el 13 de julio del mismo año, en segunda vuelta, en la que se proclamó electo a don Juan Manuel Zolezzi Cid, en razón de haberse excluido del padrón electoral y, por tanto, haberse impedido sufragar en ella, a los denominados Profesores por Hora, pese a haber presentado impugnación ante la Junta Electoral, actuación que estiman infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales y en el artículo 28 del Estatuto Orgánico, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°149 de 1981, del Ministerio de Educación. La señalada irregularidad vicia, a su juicio, el acto eleccionario, desde que el número de excluidos alcanzaría la cifra aproximada de 1.800 personas, en circunstancias que el padrón electoral empleado en la elección incluyó un total de 738 electores.

Agregan que los señalados Profesores por Hora tienen derecho a sufragar en la elección de Rector, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley N°21.094, que dispone que las Universidades del Estado deberán garantizar que en

esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones. Ello, por cuanto estiman, por los argumentos ya reseñados en lo expositivo, que los Profesores por Hora reúnen las dos condiciones que el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile exige para ser reconocidos como académicos, cuales son, impartir docencia universitaria y estar integrados a los planes de trabajo de las Facultades.

3º Que, en su contestación, el Rector de la Universidad de Santiago de Chile, don Juan Manuel Zolezzi Cid, expresó que esa Institución ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley N°21.094, puesto que incorporó al padrón de electores a todos los académicos, de todas las jerarquías, incluyendo a los académicos instructores y ayudantes y académicos con un cuarto de jornada, sin importar que fuesen de planta, a contrata, o su jornada, jerarquía o antigüedad, a diferencia de lo que sucedía antes que la Ley N°21.094 entrara en vigencia, época en que sufragaban en esta elección sólo los académicos de las tres más altas jerarquías, esto es, profesores titulares, profesores asociados y profesores asistentes con más de un año de antigüedad, conforme lo establecía la Ley N°19.305.

Explica que los Profesores por Hora no fueron incluidos en el padrón electoral, porque no son académicos, puesto que no están comprendidos entre las cinco jerarquías que describe el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, sino que se incluyen en una categoría distinta, a que se refiere el inciso tercero de esa misma norma Estatutaria, cuya denominación es la de “personal nombrado por horas de clases” y no la de “profesores por hora de clases” y que sólo por razones de respeto, a veces, se les llama profesores por horas de clase.

Argumentó también, que este personal tampoco puede recibir la denominación de académicos, puesto que tal calidad está reservada a los académicos jerarquizados, lo que infiere de los Dictámenes N°20.072 y N°22.862 de la Contraloría General de la República, ambos de 1994 y del Dictamen N°7.115 de 2018, que concluyó que el personal por hora de clases es no académico para efectos de las leyes de incentivo al retiro.

A su vez, desestimó los documentos citados por los reclamantes para confirmar su calidad de académicos, señalando que éstos no prueban que forman parte del cuerpo académico y algunos de ellos, como certificados, publicaciones en transparencia o informes al Sistema de Educación Superior son meramente referenciales. También desestima la impugnación presentada ante la Junta Electoral, puesto que, a su juicio, esta actuación es de carácter personalísimo, condición que no cumplió la presentación hecha por un grupo sin personalidad jurídica denominado Coordinación de Profesores por Hora.

4º Que, previamente, debe dejarse establecido, en cuanto a la extensión de la competencia de este Tribunal Electoral Regional, que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

5º Que la cuestión que se ha sometido a la decisión de este Tribunal Electoral dice relación con determinar si los denominados Profesores por Hora de la Universidad de Santiago de Chile o personal nombrado por hora de clases, tienen o no la calidad de académicos y si en tal carácter gozan o no del derecho a sufragar en la elección del Rector de esa Universidad, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales.

6º Que, en primer lugar, conviene precisar que con anterioridad a la dictación de la Ley N°21.094, el proceso de elección de rector de todas las universidades estatales del país, se regía por lo establecido en el Artículo único de la Ley N°19.305, que en el año 1994 modificó los estatutos de esas universidades en esta materia y que establecía, en lo pertinente: "En las elecciones de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada."

De acuerdo con lo que establecía la citada norma legal, el cuerpo electoral estaba compuesto únicamente por los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías, que tuviesen a lo menos, un año de antigüedad en la institución. Podían además formar parte del cuerpo electoral académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tuviesen la calidad de profesor y cumpliesen con el requisito de antigüedad mencionado, sólo si el respectivo organismo colegiado superior lo hubiese permitido, por acuerdo adoptado con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Se trataba pues, de un cuerpo electoral restringido sólo a una parte de los académicos de la universidad, quedando entregada la posibilidad de ampliar el padrón electoral a académicos pertenecientes a otras jerarquías -siempre que tuviesen la calidad de profesor y un mínimo de un año de antigüedad- a la voluntad del respectivo órgano colegiado superior.

7° En la especie, el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, dispone: “Los funcionarios académicos con nombramiento de Jornada Completa, de tres cuarto o de media Jornada serán ubicados en las siguientes jerarquías académicas: a) Profesor Titular; b) Profesor Asociado; c) Profesor Asistente; d) Instructor; y d) Ayudante.”.

“Un reglamento de Carrera Académica establecerá los derechos y obligaciones, regulará el ingreso y determinará los sistemas de evaluación para la permanencia y promoción de estas jerarquías académicas.

“Existirá además personal nombrado por horas de clase para colaborar en la actividad académica.

“El Reglamento de Carrera Académica podrá contemplar otras categorías de Profesores tales como: Profesor Visitante y Profesor Emérito.”

De la norma transcrita se tiene que durante la vigencia de la Ley N°19.305, integraban el universo electoral en el proceso de elección de rector de la Universidad de Santiago de Chile, los funcionarios académicos pertenecientes a las categorías a), b) y c) referidas en esa disposición estatutaria, esto es, Profesores Titulares, Profesores Asociados y Profesores Asistentes. No pudo formar parte del cuerpo electoral el personal nombrado por horas de clases, puesto que no son denominados por el estatuto como Profesores ni están ubicados en alguna de las jerarquías ni los Profesores Visitantes y Profesores Eméritos, pues no forman parte de una de las cinco jerarquías que contempla el estatuto.

Cabe señalar que la Ley N°19.305 distinguía entre el concepto de académico y el de profesor, en cuanto consideraba al primero como un término genérico y al segundo, como uno específico dentro del género. Ello se advierte cuando hace referencia a los “académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor”. De ello se desprendía, naturalmente, que los académicos podían o no tener la calidad de profesor, tal como ocurría con los académicos de las categorías d) y e), Instructores y Ayudantes, que contempla el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile y el personal nombrado por horas de clases, a que alude el inciso tercero de esa misma norma estatutaria.

8° Que la anterior distinción era ciertamente relevante al momento de definir el cuerpo electoral en la elección de rector de la Universidad de Santiago de Chile, a la luz de las disposiciones de la Ley N°19.305, en concordancia con las normas de su Estatuto Orgánico y ello, no sólo en relación con los conceptos antes anotados, sino también con el requisito exigido a los académicos y profesores autorizados a sufragar, de contar con un año de antigüedad en la Universidad.

Sin embargo, estos parámetros han perdido vigencia desde la dictación de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, como se dirá.

Dispone el inciso primero del artículo 21 de la Ley N°21.094: “El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N°19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.”.

Es decir, la ley mantuvo el procedimiento electoral establecido en la Ley N°19.305, regulado en los incisos segundo y tercero de su Artículo único. Pero modificó sustancialmente la composición del cuerpo electoral, en términos de poner fin a las limitaciones que establecía la Ley N°19.305, eliminando las diferencias que ésta hacía entre académicos y profesores, académicos jerarquizados, académicos de las tres más altas jerarquías, académicos de otras jerarquías que tienen la calidad de profesor y académicos que no tienen la calidad de profesor, al emplear un único término para describir a quienes tendrán la calidad de electores en la elección de rector de las universidades estatales.

En efecto, el artículo 21 en análisis, dispone que en la elección de rector tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones. De su texto, se desprende claramente que el derecho a votar en esta elección nace del hecho de ser el elector un académico, siendo ésta la condición esencial que deberá cumplir para el ejercicio de esta prerrogativa, sin que sea necesario considerar si pertenece o no a alguna jerarquía estatutaria, si tiene o no la calidad de profesor, instructor o de ayudante o si los estatutos lo denominan o no como profesor, pues es la función o la actividad académica la que define su derecho. En segundo término, el académico tendrá derecho a sufragio cuando su vinculación con la universidad, sea a título de nombramiento o a título de contratación, se encuentre vigente y su desempeño se cumpla en forma regular y continua.

9° La nueva disposición legal no sólo ha ampliado el cuerpo electoral en la elección de rector de las universidades del Estado, sino que, en términos perentorios, obliga a estas instituciones a garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos que acrediten los requisitos de vigencia de su contratación o nombramiento y su desempeño regular y continuo. Este imperativo legal, impone a las universidades del Estado el deber de asegurar el ejercicio de este derecho y la obligación de afianzarlo y protegerlo, de modo que sea cierto, libre y exento de riesgos.

10° Que en su defensa, la Universidad de Santiago de Chile ha sostenido que los profesores por hora no son académicos y que deberían mas bien, ser denominados “personal nombrado por horas de clase”. Ello, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de su Estatuto Orgánico, antes transcrito.

Sin embargo, el citado artículo 29 se ubica en el Título III del Estatuto Orgánico intitulado “De las Estructuras Académicas” -que señala como base de esa estructura a las Facultades- y particularmente, en el párrafo “De los funcionarios Académicos, Administrativos y Estudiantes”, que consagra la existencia de estos tres estamentos en la Universidad, en sus artículos 28 a 35. Así, el artículo 28 entrega la definición de funcionario académico, en tanto que los artículos 31 y 33, se refieren a los funcionarios administrativos y a los alumnos, respectivamente.

Conforme dispone el inciso primero del artículo 28 del Estatuto, son funcionarios académicos quienes realizan actividades de docencia, investigación, desarrollo, creación artística y/o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades. Continúa el artículo 29 señalando que los funcionarios académicos con nombramiento de jornada completa, de tres cuarto o de media jornada serán ubicados en cinco jerarquías: profesor titular, profesor asociado, profesor asistente, instructor y ayudante; agrega que, además, existirá personal nombrado por horas de clases para colaborar en la actividad académica y que el Reglamento de Carrera Académica podrá contemplar otras categorías de Profesores, tales como: Profesor Visitante y Profesor Emérito.

De la lectura armónica de ambas disposiciones se debe concluir que lo que define al académico, conforme al Estatuto Orgánico, es la función que cumple, como claramente indica el artículo 28 y no la forma de contratación o su jornada laboral, puesto que el artículo 29, una vez definido quiénes son funcionarios académicos, sólo los categoriza en: funcionarios académicos con nombramiento, pudiendo dicho nombramiento ser de jornada completa, de tres cuarto o media jornada, a quienes, además, ordena por jerarquías; funcionarios académicos nombrados por horas de clase; y funcionarios académicos pertenecientes a otras categorías que establezca el Reglamento de Carrera Académica, como los profesores visitantes o Profesores Eméritos.

De lo anterior, sólo es posible concluir que los funcionarios académicos nombrados o contratados por horas de clases, tienen la calidad de académicos en razón de las labores que desempeñan, como lo reconoce expresamente el Rector de la Universidad de Santiago de Chile en diligencia de absolución de posiciones, a fs.519, cuando, respondiendo a la pregunta N°1, para que dijese cómo es efectivo y le consta que los Profesores por Hora, entre ellos, los reclamantes, realizan funciones docentes, señaló: *“El personal contratado por horas de clase que, por cortesía, se les denomina profesores, realizan docencia, auscultan alguna empresa y llegan a acuerdos y realizan a veces laboratorios y se les contrata por un número de horas de clases y de acuerdo al estatuto está contratado por horas de clases, es difícil no llamarles profesores cuando tienen relación con los alumnos.”* También reconoce que es efectivo que los Profesores por Hora imparten clases en la gran mayoría de las asignaturas, ofrecen seminarios, guían tesis y memorias de

título o grado y que también están a cargo de prácticas y coordinan algunos cursos. Ello, al contestar la interrogación N°4. Si bien agrega que son informados como académicos bajo las pautas que establece la Comisión Nacional de Acreditación o el Sistema de Información de la Educación Superior, SIES, y que los Profesores por Hora no participan en los claustros, en los consejos académicos ni pueden ser elegidos para la Junta Directiva, afirma categóricamente la efectividad del planteamiento que se le formula en la interrogación N°4, admitiendo de este modo, que la función de los Profesores por Hora, corresponde a la descrita en el artículo 28 del Estatuto Orgánico. Por lo demás, señalar que a los Profesores por Hora se les denomina profesores sólo por cortesía, no deja de ser una expresión poco adecuada, desde que, por definición, el profesor es quien imparte docencia.

Cuestión diferente es afirmar que, conforme a la normativa interna, estos docentes, profesores o académicos, tengan menor participación en los órganos que componen la estructura administrativa de la Universidad, elemento que no los priva de su calidad de académicos, que, como ya se dijo, dice relación con la función esencial docente que cumplen, hecho del que dan cuenta, además, los documentos agregados de fs.372 a fs.385, consistentes en certificados otorgados por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Santiago de Chile y la Resolución N°9.852 de Rectoría, que establece criterios para la contratación de profesores por hora de clases, de 26 de noviembre de 2013, a fs.485.

11° Por esta misma razón, no son aplicables aquí los criterios formulados por la Contraloría General de la República en Dictámenes N°20.072 y N°22.862, de 1994 y N°7.115 de 2018, desde que las cuestiones allí resueltas se refieren a asuntos de índole administrativo, datan de fechas anteriores a la vigencia de la Ley N°21.094 y no guardan relación con la materia de la presente reclamación, de naturaleza estrictamente electoral, por lo que no es posible extender esos argumentos a la materia electoral específica regulada por el artículo 21 de la ley citada, respecto de la cual el Órgano Contralor no se ha pronunciado, según informó a fs.553, pronunciamiento, que de existir, no obliga a este Tribunal Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente al efecto.

12° Que los argumentos de la Universidad de Santiago de Chile para justificar haber excluido del Padrón Electoral a los Profesores por Hora, sobre la base de la interpretación de normas de su Estatuto Orgánico y de Dictámenes administrativos ajenos a lo electoral y, además, en circunstancias que el artículo 21 de la Ley N°21.094 ya había entrado en vigencia; son contrarios al deber que la ley impuso a todas las universidades estatales, de garantizar el derecho a voto en la elección de sus rectores, a todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen funciones académicas de forma regular y continua. Más aun si se considera que el sentido del texto del artículo 21° de la citada ley, es claro cuando se refiere a “todos los académicos”, sin hacer distinciones

de jerarquía ni de antigüedad, debiendo necesariamente entenderse que la referencia que hace el legislador, ha sido expresada en un sentido amplio, por lo que no caben interpretaciones al amparo de los estatutos que rigen a las universidades del Estado. Si hubiese sido otra la intención del legislador, lo habría señalado.

Lo propio cabe decir respecto de la ponderación del voto, toda vez que la ley no lo ha contemplado -a diferencia de lo que hacía la Ley N°19.305-, cuestión resuelta en el proceso de discusión de la ley, en que consta el rechazo de indicaciones que supeditaban la elección de rector a los estatutos o que propiciaban ponderación del voto de algunos estamentos, por ser consideradas contradictorias con las aprobadas (Indicaciones N°68, N°69, N°72, N°73 y N°73 bis). Cabe señalar que la ponderación del voto permitida por la Ley N°19.305 por la vía del reglamento electoral de cada universidad, tenía sentido en cuanto el derecho a sufragio estaba supeditado en esa normativa a la jerarquía del académico y para el caso en que se permitiese la participación de académicos pertenecientes a jerarquías distintas a las tres primeras que tuviesen la calidad de profesor, modelo electoral que ha perdido su vigencia. Refrenda lo anterior, la circunstancia que el Reglamento de Elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, de 9 de junio de 1994, aprobado conforme a las disposiciones de la Ley N°19.305 (fs.92), al describir el cuerpo electoral en su artículo 3°, no contempla normas sobre ponderación del voto y ello, porque en la Universidad de Santiago de Chile, como ya se dijo en el Considerando Séptimo de este fallo, la facultad que confería la Ley N°19.305, de extender el voto a otras jerarquías académicas, era impracticable, ya que las jerarquías cuarta y quinta, de instructores y ayudantes, respectivamente, no tenían la calidad de profesor, tal como señaló la reclamada en su contestación.

13° A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la Universidad de Santiago de Chile ha tenido un comportamiento equívoco respecto de los denominados Profesores por Hora, en el sentido que para efectos electorales les desconoce la condición de académicos, pero para otros propósitos, como aquéllos vinculados a la Ley N°20.129, sí los reconoce como tales. No es admisible que este personal sea utilizado con el carácter de académico sólo a beneficio de la Universidad, pero no en el reconocimiento de los derechos que la ley hoy les confiere.

14° Que también incidió en el ejercicio del derecho a sufragio de los Profesores por Hora y, consecuentemente, en el cumplimiento del deber de garantía impuesto a la Universidad de Santiago de Chile por la ley, la circunstancia de haberse rechazado la impugnación al Padrón Electoral presentada por un grupo de académicos ante la Junta Electoral, fundado no en razones de fondo, sino en el hecho de no haber sido interpuesta por cada afectado individualmente, por estimar

que se trata de un acto personalísimo, pues los derechos electorales son personales e indelegables, por disposición del artículo 15 de la Constitución Política.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 15 de la Constitución Política consagra las características fundamentales del sufragio en las votaciones populares -personal, igualitario, secreto y voluntario-, que deberán informar la legislación particular que se dicte sobre la materia, la que debe ser concordante con un sistema electoral que resguarde estas características, siendo incompatibles con ellas, por ejemplo, sistemas de votación a mano alzada, votaciones por medio de delegados o representantes o sistemas de voto censitario u obligatorio.

Sin embargo, los demás derechos de los electores, como los relacionados con los reclamos previos o posteriores al acto eleccionario, no son personalísimos, como queda en evidencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 y en el artículo 48, ambos de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en lo relativo a reclamaciones contra el Padrón Electoral provisorio; y en los artículos 96° y 97° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación con las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios.

15° Que la actuación de la Universidad de Santiago de Chile, en particular, de su Junta Directiva y de la Junta Electoral, en cuanto excluyó del Padrón Electoral a un número aproximado de 1.800 Profesores por Hora, impidiéndoles el derecho a sufragar en la elección de rector que tuvo lugar el 6 de julio de 2018, en primera vuelta y el 13 de julio de 2018, en segunda vuelta, infringió lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°21.094 y constituye una irregularidad que vicia el acto eleccionario, desde que influyó directamente en la composición del cuerpo electoral y en sus resultados, habida consideración de la estrecha diferencia de votos que se produjo en la segunda elección entre los candidatos que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas en la primera votación efectuada, razón por la que, en definitiva, se acogerá la reclamación interpuesta.

16° Que la prueba rendida por las partes, consistente en documentos, confesional y testifical, ha sido apreciada por este Tribunal actuando como jurado, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se resuelve:

I.- Que **se rechazan las tachas** formuladas a los testigos Américo Edgardo Ibarra Lara y Sergio Fernando Rojas Rojas, a fs.527 y a fs.531.

II.- Que **se acoge la reclamación** de fs.29 interpuesta por don Vicente Hernán Lazo Torres, abogado, en representación convencional de los académicos de la Universidad de Santiago de Chile, antes individualizados y, en consecuencia,

se declara nula la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile efectuada los días 6 y 13 de julio de 2018, en que resultó electo don Juan Manuel Zolezzi Cid, quien deberá cesar en el ejercicio de su cargo.

La Universidad de Santiago de Chile deberá efectuar un nuevo acto eleccionario, el que será convocado por el organismo colegiado superior respectivo, en el plazo de treinta días, contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada y en él tendrán derecho a sufragar todos los académicos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley N°21.094, conforme a lo antes resuelto.

III.- Que se condene a la reclamada al pago de las costas, por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese.

Remítase copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Ministerio de Educación para su conocimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°6403/2018.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO, PRESIDENTE; DON PATRICIO ROSENDE LYNCH Y DON ANTONIO BARRA ROJAS.

PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO
Secretaria Relatora

Notifíquese por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 28 de mayo de 2019.